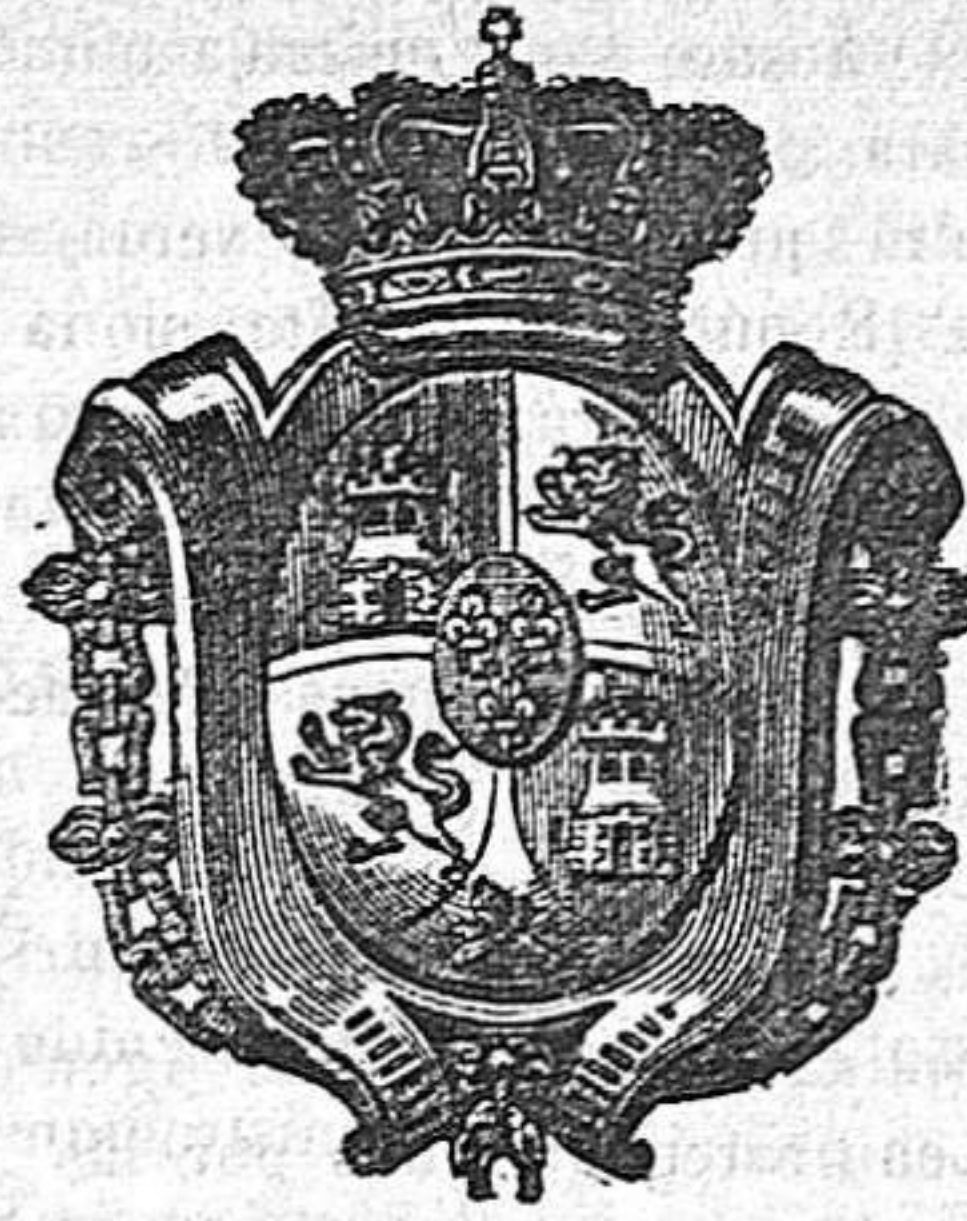


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de Julio de 1870.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando consolidar en una forma perpetua é indisoluble las buenas relaciones de amistad que de hecho existen entre España y la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar el presente Tratado de Paz y Reconocimiento de la Independencia de la República, nombrando al efecto por sus respectivos Plenipotenciarios: S. A. el Regente de España al Excmo. Sr. D. Carlos Créus y Camps, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., y su Ministro residente cerca del Gobierno Oriental; y S. E. el señor Presidente de la República al Excmo. Sr. Doctor D. Adolfo Rodríguez, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, y hallados en

debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

S. A. el Regente de España reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los Departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la Nación por la voluntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, á nombre de la Nación española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

#### ARTÍCULO II.

Por la alta interposición de S. A. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos españoles y ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

#### ARTÍCULO III.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bana fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia, por testamento ó *abintestato* ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por leyes.

#### ARTÍCULO IV.

La República Oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en la antigua provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Oriental de Uruguay, evacuado por aquéllas en 23 de Junio de 1814. Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires ó de los especiales de la provincia que constituye y ferme en adelante la República Oriental del Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas y todos los documentos que cualesquiera que sean sus fechas hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de éstos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de España invirtiese despues de la completa eva-

cuación del territorio Oriental por las Autoridades españolas.

#### ARTÍCULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el territorio que hoy forma la República Oriental del Uruguay, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales; deseando evitar todo daño, S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental del Uruguay se comprometen solemnemente á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieran sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiere hecho el secuestro ó confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga ocasión para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos ahonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las



partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. A. el Regente del Reino de España por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos de la República Oriental en España.

ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificación del presente Tratado; acompañando una relación suscrita de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y orientales se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Oriental

del Uruguay y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes, contados desde la publicación del presente Tratado en la capital de la República.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos orientales y sus hijos en los dominios españoles.

ARTÍCULO VIII.

Los súbditos españoles en la República Oriental de Uruguay y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

No podrán por consiguiente sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedición ni para servicio público de ninguna especie sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la República Oriental del Uruguay ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO X.

En tanto S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental no ajusten un Tratado de Comercio y navegación, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo y derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importasen ó exportasen de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó pri-

vilégio que en materias de comercio, Aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nación se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

ARTÍCULO XI.

Los Agentes diplomáticos nombrados por las Altas Partes contratantes tendrán todas las inmunidades y prerrogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido ó concediesen á los de las naciones más favorecidas. Igualmente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en la República Oriental del Uruguay, y los de igual clase de esta nación en España disfrutarán, tanto en su admisión y expedición de *Exequatur*, como en su representación y custodia de Archivos, de los mismos honores y prerrogativas concedidos á los de las naciones más favorecidas.

Podrán autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de su nación y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas, formación de inventarios en la muerte intestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidación y aplicación de sellos, con asistencia de la Autoridad local, si otros Agentes consulares hubiesen obtenido iguales facultades, y por último, conocerán en los naufragios, varaduras, salvamentos, venta en pública subasta de sus efectos y géneros y demás actos de la gestión consular en los mismos términos, forma y facultades que hubiesen sido estipulados por Tratados ó concedidas á Agentes consulares de otras naciones.

ARTÍCULO XII.

Este Tratado, según se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta capital en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de España y de la República Oriental del Uruguay lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos en Montevideo á los 19 días del mes de Julio del año del Señor 1870. — Carlos Créus. — Lugar del sello. — Adolfo Rodríguez. — Lugar del sello.

*Protocolo firmado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 22 de Agosto de 1882.*

En Montevideo, á los 22 días del mes de Agosto del año 1882, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República S. S. D. Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el

Doctor D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, manifestaron que deseando regularizar las relaciones políticas entre los Estados que respectivamente representan, colocándolas en el pie de la más perfecta y amistosa cordialidad, y en el interés de allanar todas las dificultades que actualmente se oponen á estos sinceros propósitos de ambas Partes y prevenirlas en lo posible para lo sucesivo autorizados competentemente por sus Gobiernos, convenían en lo siguiente:

1.º Ambas Partes dan por terminadas definitivamente las reclamaciones diplomáticas entabladas por la Legación de S. M. Católica con motivo de la desaparición del individuo D. Manuel Sánchez Caballero y muerte de Don Silverio Sarracina y de los incidentes relativos á la visita hecha por la Capitanía del puerto al bergantín español *Rita* y á la domiciliaria practicada por la Comisión de Salubridad en la habitación del español Laureiro, dejando á las Autoridades judiciales la libre continuación de las causas que fueren de sus respectivas competencias, con sujeción á la legislación del país.

2.º Eso no obstante, S. E. el Presidente de la República interpondrá los respetos y consideración de su alta posición cerca del Tribunal Superior de Justicia para obtener de su autoridad suprema que quiera recomendar á los Juzgados inferiores que conocen en aquellas causas que continúen y activen cuanto sea compatible con los procedimientos establecidos por la ley la pronta terminación de dichos asuntos.

3.º S. E. el Sr. Presidente de la República hará igual interposición cerca del Cuerpo Legislativo á fin de que tenga lugar la ratificación del Tratado de Paz y Amistad celebrado en 1870 entre la República y la España y sometido á su deliberación con ese objeto.

4.º Para el caso de que dicha ratificación tenga lugar, y con el interés de hacer desaparecer las dudas y temores que hasta hoy han suscitado los términos ambiguos y absolutos en que están concebidos los artículos 4.º y 5.º de dicho Tratado, ambas Partes contratantes han convenido en que, en el caso supuesto, la obligación impuesta á la República por los referidos artículos, quede limitada á la cifra de 300.000 pesos.

5.º Dicha cantidad será representada por títulos de la Deuda pública denominada *Consolidados de 1882*, con interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, cuyo servicio empezará á tener lugar un año después de canjeadas las ratificaciones, haciéndose el de intereses como se efectúa el de las demás Deudas internas y el de amortización por semestres vencidos.

6.º Los títulos referidos se entregarán al Agente diplomático de España en Montevideo á los seis meses del canje de las ratificaciones del antedicho Tratado, bajo la más formal y solemne constancia, desde cuyo mo-



mento la República queda desligada de toda obligación y responsabilidad por tal concepto.

7.º Es á cargo exclusivo de la referida Legación hacer el reparto de aquella Deuda entre los que tuviesen derecho á ella, debidamente justificado á satisfacción de la Legación, adoptando el sistema, método y formas que juzgue conveniente, bajo su sola responsabilidad.

8.º Una vez practicada esa operación, la Legación participará al Gobierno por el órgano respectivo el haberla terminado, acompañando esa noticia de todos los documentos justificativos del crédito satisfecho por la República y á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Tratado.

9.º El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado de Paz y Amistad entre los dos países en lo relativo á dichos artículos 4.º y 5.º

En fe de lo cual firman el presente en dos ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Será entendido que el 2 por 100 de amortización á que se refiere el artículo 5.º tendrá el carácter acumulativo y se hará al sorteo.

En fe de lo cual firman el presente artículo adicional como complemento de la estipulación del referido artículo 5.º, y le ponen sus sellos en Montevideo á los 30 días del mes de Setiembre de 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Acta de canje.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay S. S. D. Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, con el objeto de

proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre esta República y el Reino de España, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Montevideo el día 19 de Julio de 1870, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, declarando previamente que aunque en el art. 12 del Tratado se estipuló que las ratificaciones se canjearían en el plazo de un año ó antes si fuere posible, el tiempo transcurrido sin efectuarlo ha sido por causas independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, y en nada desvirtúa la fuerza y vigor del mencionado Pacto Internacional firmado el 19 de Julio de 1870.

Los infrascritos Plenipotenciarios declaran además que el Protocolo de 22 de Agosto próximo pasado fijando el límite máximo de la Deuda á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, así como las condiciones de pago, se considerará como parte integrante del Tratado cuyo canje acaba de verificarse.

En fe de lo cual los Sres. Plenipotenciarios hicieron labrar la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los 9 días del mes de Octubre del año 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Para los efectos á que se refieren los artículos 6.º y 7.º del preinserto Tratado de 19 de Julio de 1870, se previene que su ratificación fué publicada en Montevideo en el periódico oficial de la República Oriental del Uruguay el día 9 de Setiembre de 1882.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 178.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Industria.—Caza.

El día 15 del actual es el señalado por la Ley para la clausura de la caza, y al siguiente empieza la veda hasta el 15 de Agosto del corriente año. En interés de los aficionados á la diversion venatoria, y en el de los que por profesion ejercen industria de tanta utilidad, está el guardar la mas estricta observancia de los preceptos legales para respetar ese previsor período de suspension y de tregua, á fin de recoger mas tarde los frutos de su abstencion y privaciones, procurando averiguar las infracciones que se cometan por cazadores furtivos para denunciarlos al Tribunal y que de este modo llegue á conseguirse que por todos sea una verdad la veda en esta provincia.

Con este objeto, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, guardas municipales ó particulares jurados y demás dependientes de mi autoridad, que ejerzan constantemente la mas esquisita vigilancia denunciando inmediatamente á los Juzgados municipales las faltas y abusos cometidos, y decomisando las piezas de caza que se lleven á los mercados si los expendedores no acreditan en el acto la procedencia con los documentos en forma que la Ley determina. Me prometo, pues, de todos los indicados funcionarios, que no darán lugar por indolencia ú otras causas injustificadas, á la correccion severa de su falta de celo, y especialmente de los Juzgados municipales, que fallarán las denuncias que les sean presentadas dentro del breve plazo que la Ley tiene prefijado.

Tarragona 6 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Selva.

Confecionado el repartimiento de

consumos y cereales correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se hallará de manifiesto en la Seeretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Selva 1.º de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 180.

Don Manuel Gil Maestre, Juez de instruccion de este distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Tárrega y Moragrega, natural y vecino de Paúls, provincia de Tarragona, partido judicial de Tortosa, hijo de José y de Josefa, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, jornalero, sin instrucciones, para que dentro del término de diez dias, que se contarán desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en las cárceles de esta ciudad para ser notificado de cierta diiigencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde estando además á los perjuicios que haya.

Por tanto y en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la nacion y agentes de policia judicial para que procedan á la busca y captura y remision en su caso á las cárceles de esta ciudad con las seguridades necesarias y á mi disposicion del repetido José Tárrega y Moragrega.

Dado en Barcelona á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Gil.—Por acuerdo de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano:

PROVINCIA DE TARRAGONA.

ANO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

Mes de Octubre de 1882.

Período de ampliacion.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

Table with columns: CARGO, Pesetas. Rows include: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Producto de las rentas y censos de la provincia, Movimiento de fondos, and TOTAL CARGO.

TOTAL CARGO..... 43.519'45



**DATA.**

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.</b>			
<i>Administración provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....	»	416'00	416'00
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	»	»	»
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	»	»	»
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	860'00	860'00
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	238'98	238'98
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	»	541'00	541'00
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	»	»	»
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO V.</b>			
<i>Instrucción pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	»	»	»
Idem por id. del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.	»	»	»
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	»	99'60	99'60
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO VI.</b>			
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia de las Casas de Misericordia..	»	579'66	579'66
de Tarragona.....	»	233'87	233'87
de Tortosa.....	»	4.850'43	4.850'43
de Expósitos... { de Tarragona.....	»	675'28	675'28
de Tortosa.....	»	»	»
<i>Sumas y sigue.....</i>	»	8.194'52	8.194'52

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Sumas anteriores.....</i>	»	8.194'52	8.194'52
<b>CAPÍTULO VIII.</b>			
<i>Imprevistos.</i>			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	»	»
<b>SEGUNDA SECCION.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Carreteras.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras diversas.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	»	»	»
<b>TERCERA SECCION.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>			
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881.....	»	50'00	50'00
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	8.000'00	8.000'00
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1882 á 83.....	»	16.249'28	16.249'28
<b>TOTAL DATA.....</b>	»	32.493'80	32.493'80

**RESÚMEN.**

	Pesetas.
Importa el CARGO.....	43.519'45
Idem la DATA.....	32.493'80
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre.....</i>	11.025'65

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{ En papel..... 4.890'62	{ 4.890'62	} 11.025'65
	{ En metálico.... »	{	
En el Instituto de segunda enseñanza.....		4.103'98	
En el colegio de internos del mismo.....		»	
En la Escuela Normal de Maestros.....		379'83	} 11.025'65
En la id. id. de Maestras.....		»	
En las Casas.....	{ de Misericordia... { de Tarragona..... 1.933'40	{ 2.138'65	} 11.025'65
	{ de Tortosa..... 205'25	{	
	{ de Expósitos..... { de Tarragona..... 1.134'66	{ 2.512'57	
	{ de Tortosa..... 1.377'91	{	
<b>Igual.</b>			

Tarragona 30 de Noviembre de 1882.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º  
—El Vicepresidente de la C. P., L. de Jovér.